



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No.12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Torre B Piso 12

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2025

AUTO N°392

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual (RM)

Demandante: Lorena Arcila Henao – Flora María Henao Morales

Demandado: Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios

Llamados en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A. – Hemerson Botero Ríos – Rodrigo Ramírez Buelvas – Rubén Darío Mayorga Becerra

Radicación: 760013103007 2024-00002-00

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada Daniela Zapata Londoño, quien como profesional inscrita de Restrepo & abogados S.A.S., actúa como apoderada judicial del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., contra el auto No.144 del 11 de febrero de 2025, a través del cual se reconoció personería a la abogada Yésica Milena Alzate Arnera como apoderada judicial de la entidad aseguradora.

Igualmente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios contra el auto No.144 del 11 de febrero de 2025, a través del cual se citó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera presencial.

Como quiera que existen otras peticiones dentro del proceso se procederán a resolver también en esta providencia.

II.ANTECEDENTES

La abogada que representa los intereses del llamado en garantía señala que el poder conferido se concedió a la Sociedad de Servicios Jurídicos Restrepo & Villa abogados S.A.S., y no directamente a la abogada Yésica Milena Alzate Arnera, por tanto, cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación puede actuar dentro del presente proceso en interés del llamado en garantía.

Por su parte, la apoderada judicial de la institución de salud señala que el Juzgado debe actuar con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para adelantar las audiencias de manera virtual y si la convoca de manera presencial deberá justificarlo en debida forma.

a. Trámite del recurso

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a las partes conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, guardando silencio dentro del término legal de traslado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término los recursos de reposición que controvierten el auto No.144 del 11 de febrero de 2025, a través del cual se reconoció personería a la abogada Yesica Milena Alzate Arnera como apoderada judicial de la entidad aseguradora y también se citó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera presencial, entra el despacho a verificar si le asiste razón a las recurrentes para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

3.2. En el presente caso los recursos cumplen con los presupuestos formales de este medio de impugnación, pues dicha providencia es susceptible de recurso, adicionalmente, fue interpuesto por quienes tienen legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.3. Como quiera que se trata de dos recursos procederá el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de forma individual a efectos de una mejor comprensión y claridad sobre lo resuelto en relación a cada uno de ellos.

En el primer caso, la situación fáctica que expone la apoderada judicial del llamado en garantía, se refiere a que se reconoció personería a la abogada Yésica Milena Alzate Arnera como apoderada judicial de la entidad aseguradora y no a la Sociedad de Servicios Jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S. a quien se le confirió el poder como persona jurídica, permitiendo que cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación puede actuar dentro del presente proceso en interés del llamado en garantía.

El artículo 75 del Código General del Proceso señala: **“DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*

Revisado nuevamente el poder conferido y la norma anteriormente transcrita, es claro que el poder para actuar se confirió a Restrepo & Villa Abogados S.A.S. como persona jurídica, lo cual faculta a todos los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad para que actúen en el presente proceso, por lo tanto, sin necesidad de más consideraciones, el recurso interpuesto está llamado a prosperar.

3.4. En el segundo caso, la apoderada judicial de la parte demandada Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios, señala que las audiencias se deben celebrar de manera virtual y no presencial como fueron citadas.

De acuerdo con lo observado por el despacho en las glosas del presente proceso, delantamente se indicará que no le asiste razón a la apoderada

judicial de los demandados, advirtiéndolo que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado. Y es que, en el auto que realizó la citación a las audiencias de manera presencial, sí se expresaron los motivos que razonables que lo justifican. Además, también es cierto que el juez está facultado para hacerlo y aun cuando no haga expresa su justificación debe inferirse que si así se citó, es porque resulta prudente para efectos de asegurar una adecuada inmediación, la fidelidad y adecuada valoración de la prueba en los términos del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 que indica: *“Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”* De esa forma, es claro que no le es dable a las partes imponer al Juez la forma en la que se deben realizar las audiencias, pues como director del proceso es quien tiene la facultad para determinar, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, si se deben hacer de manera presencial o por medio de plataformas electrónicas las audiencias judiciales, partiendo de la base de su sano y prudente juicio.

Sumado a lo anterior, yerra palmariamente la apoderada judicial de los demandados, pues claramente y de manera expresa en el numeral cuarto de la providencia recurrida se indican los motivos por los cuales las audiencias se citan de manera presencial. Además, en ese mismo punto expresamente se indica que *los apoderados judiciales no están legalmente obligados a asistir de manera presencial*, salvedad que al parecer la profesional del derecho no alcanzó a advertir.

Por lo tanto, no hacen falta otros argumentos para concluir que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, por lo que no está llamado a prosperar el recurso de reposición y como quiera que contra el auto recurrido no procede la alzada, se negará la apelación.

3.5. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante presentó un memorial a través del cual realizó varias solicitudes, que se procederán a resolver.

En relación con los testigos citados se procederá a requerir al Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios y a la Fundación Clínica Valle del Lili para que se sirvan informar las direcciones físicas o electrónicas donde se pueda notificar a: (i) Angie Lisseth Lora Salazar (técnica en atención prehospitalaria); Carolina Bravo Ceballos (médica); (iii) Sandra Milena Carvajal Gómez (médica) y; (iv) Mauricio Sepúlveda Copete (médico) respectivamente.

En cuanto a la solicitud para que la testigo Katherine García y el perito puedan comparecer virtualmente a la audiencia por no residir en Cali, se accederá a autorizar su asistencia de manera virtual a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. teniendo en cuenta que no residen en esta ciudad.

El dictamen pericial aportado se pondrá en conocimiento de las partes a fin de que puedan ejercer su derecho de contradicción.

3.6. A su vez, la apoderada del Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios allegó un memorial sustituyendo el poder a ella conferido a favor de la abogada María Camila Agudelo Ortiz, sustitución que se procederá a aceptar.

3.7. Finalmente, se encuentra procedente acceder a la solicitud de ampliar el término para presentar el dictamen pericial decretado como prueba de la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, por lo cual se le concederá un término adicional de veinte días.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Aceptar la sustitución del poder que hizo la abogada Ana María Barón Mendoza a la abogada María Camila Agudelo Ortiz, portadora de la C.C.1.016.094.369 y T.P.347.291 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de este proceso con las facultades inherentes en el poder conferido a la apoderada titular para que represente al Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Segundo. Reponer el numeral quinto del auto No.144 del 11 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

- **Quinto.** Reconocer personería a la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit.901.386.454-5, como apoderada judicial del llamado en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A., conforme al poder conferido.

Tercero. Negar el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios contra el auto 114 del 11 de febrero de 2025, que convocó las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento de forma presencial, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Cuarto. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No.144 del 11 de febrero de 2025, a través del cual se citó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera presencial, teniendo en cuenta que ese auto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del C.G.P.

Quinto. Requerir al Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica Nuestra Señora de los Remedios y a la Fundación Clínica Valle del Lili para que se sirvan informar las direcciones físicas o electrónicas donde se pueda notificar a (i) Angie Liseth Lora Salazar (técnica en atención prehospitalaria); Carolina Bravo Ceballos (médica); (iii) Sandra Milena Carvajal Gómez (médica) y; (iv) Mauricio Sepúlveda Copete (médico) respectivamente.

Sexto. Acceder a que la testigo Katherine García y el perito puedan comparecer virtualmente a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. por no residir en Cali.

Séptimo. Poner en conocimiento el dictamen pericial aportado por la parte demandante a fin de que las demás partes puedan ejercer su derecho de contradicción.

Octavo. Conceder el término adicional de veinte días a la parte demandada para que presente el dictamen pericial decretado como prueba en auto N°144 del 11 de febrero de 2025, el cual comienza a correr una vez vencido el término de traslado inicialmente concedido.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

46

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3277a92bd34e798bd5789078a980ca35b50656b02ceb2b0079937d24fadb5c**

Documento generado en 14/03/2025 04:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**